

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 37 del 03 de enero de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación denominada “ESTANTERÍA MODULAR”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 11793 del 03 de octubre de 2018, efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de febrero de 2019, con el número NC2019/0001204, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Luis Felipe Castillo Gibsone, apoderado de la sociedad solicitante Hamad Aleisa F.H.S., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. En cuanto a la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 11793 del 03 de octubre de 2018.

Señala el apoderado lo siguiente: *“Respetuosamente se pone de manifiesto ante su Despacho que el contenido de la Resolución impugnada es contrario a la Constitución y la ley, toda vez que el Oficio N° 9730 sí fue contestado dentro del término legal correspondiente y por lo tanto, la Resolución mencionada carece totalmente de sustento jurídico y debe ser revocada, continuándose con el trámite de solicitud de patente de invención titulada “SISTEMA FLEXIBLE DE ESTANTERÍAS QUE TIENE VARIAS UNIDADES DE ESTANTERÍA QUE SE PUEDEN MONTAR EN DIFERENTES CONFIGURACIONES DE ESTANTERÍAS”.*

*No se entiende la decisión de su Despacho, toda vez que como se mencionó anteriormente, la respuesta fue radicada ante su entidad **dentro del término legal correspondiente**. Por tal motivo, a continuación se realizará un análisis del caso concreto, en aras de demostrar que no hubo ninguna irregularidad por parte de mi representada y que la decisión impugnada afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso:*

- 1. El Oficio N° 11793 fue notificado el día 03 de octubre de 2018, (se anexa pantallazo con esta información, obtenida del presente Expediente en el SIPI), dándole a mi representada un término de sesenta (60) días para allegar una respuesta a las observaciones manifestadas, término que en principio se vencía el día 31 de diciembre de 2018.*

Al observar las fechas de vencimientos que aparecen en la lista de tareas de la cuenta del suscrito en el SIPI, aparece que el término para presentar la



Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

*respuesta al Oficio N° 11793 **vencía el día 2 de enero de 2019.** (Se adjunta la correspondiente información)*

2. *Mi representada presentó respuesta al Oficio N° 11793 el día 26 de diciembre de 2018 (Se anexa documento con el debido radicado al presente escrito), es decir, cuatro (4) días antes del vencimiento inicial del término, sin tener en cuenta que, a través de la Resolución N° 84803 del día 20 de noviembre de 2018, el Superintendente de Industria y Comercio ordenó suspender los términos legales el día 03 de diciembre de 2018, por lo que en estricto sentido, el término real para presentar la respuesta al oficio mencionado se vencía **el día 2 de enero de 2019.** Siendo así, mi representada presentó su respuesta cinco (5) días antes del correspondiente vencimiento, tan es así, que en la respuesta presentada se manifestó la intención de renunciar al término faltante..”.*

2.2. Vulneración del debido proceso y principio de legalidad.

Agrega el recurrente en relación con este aspecto:

3. *En virtud de lo anterior, con la expedición de la Resolución N° 37 del 3 de enero de 2019, se le está vulnerando a mi representada el derecho al debido proceso y de paso, se está afectando el principio de legalidad, en la medida en la que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en tal sentido, es menester recordar que el debido proceso está ligado al principio de legalidad en la medida en que la que “le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones – de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción”.*

En el caso concreto, mi representada cumplió cabal y adecuadamente con lo establecido en la ley y con los términos establecidos para defender su solicitud de patente de invención y allegar una respuesta completa de conformidad con las observaciones efectuadas por su entidad, confiando plenamente en que la misma cumpliría a cabalidad el cómputo de los términos de una manera adecuada.

Sin embargo, con la decisión final se eliminaron súbitamente esas condiciones y expectativas creadas por un error de su Despacho al no tener en cuenta el cómputo del término legal y la fecha de presentación de la respuesta al Oficio 11793, lo que afectó el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica que mi representada tenía en la administración”.

2.3. Consideraciones en cuanto al funcionamiento del sistema SIPI.

En este aspecto finalmente señala el recurrente: “(...) deseo manifestar mi más enérgica protesta por los procedimientos seguidos por esa Superintendencia, al no ser la primera vez que se deniega una solicitud de patente o diseño industrial con el argumento de que el solicitante no dio respuesta a un oficio, cuando en realidad no solamente si se presentó la respuesta sino que además dicha respuesta se presentó antes del vencimiento del término o incluso el día del vencimiento del término. Es



Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

inaceptable desde todo punto de vista que los usuarios del sistema de Propiedad Industrial de esa Superintendencia estemos sometidos a la información que eventualmente arroje una base de datos Mal HECHA como el SIPI, y que no haya intervención de funcionario alguno que verifique si en realidad se presentó o no una respuesta de manera oportuna. Es una vergüenza ante los solicitantes extranjeros que los apoderados debamos presentar esta cara de la SIC, cuando en foros nacionales e internacionales el Superintendente u otros funcionarios sacan pecho diciendo que el SIPI es una maravilla.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 18 de abril de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “ESTANTERÍA MODULAR”.

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 11793 del 03 de octubre de 2018, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que se pronunciara sobre la falta de novedad de las reivindicaciones 1 a 3, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la misma norma.

El solicitante presentó respuesta el día 26 de diciembre de 2018 bajo el radicado N° NC2017/0003709, sin embargo, la respuesta a este requerimiento no fue advertida por la administración y como consecuencia se negó la solicitud por falta de respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, como quedó consignado en la Resolución N° 37 del 03 de enero de 2019.

3.2. Respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 11793 del 03 de octubre de 2018.

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, encuentra este Despacho que dentro del término establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante presentó la respuesta formal al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 11793 del 03 de octubre de 2018, mediante memorial de fecha 26 de diciembre de 2018 radicado bajo el N° NC2017/0003709.

En efecto, una vez realizado el cómputo de términos, incluida la suspensión que se presentó el día 03 de diciembre de 2018, el solicitante tenía como plazo para atender el requerimiento de fondo, hasta el día 03 de enero de 2019.

Como se indicó anteriormente y se corroboró en la base de datos con que cuenta esta Superintendencia, la respuesta al requerimiento fue presentada el día 26 de diciembre de 2018, dentro del plazo establecido, de tal suerte que le asiste la razón al solicitante al afirmar que: “...*Mi representada presentó respuesta al Oficio N° 11793 el día 26 de diciembre de 2018 (Se anexa documento con el debido radicado al presente escrito), es decir, cuatro (4) días antes del vencimiento inicial del término, sin tener en cuenta que, a través de la Resolución N° 84803 del día 20 de noviembre de 2018, el Superintendente de Industria y Comercio ordenó suspender los términos legales el día 03 de diciembre de 2018, por lo que en estricto sentido,*



Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

el término real para presentar la respuesta al oficio mencionado se vencía el día 2 de enero de 2019.

3.3. Vulneración del debido proceso y principio de legalidad.

Señala el apoderado que con la decisión que aquí se impugna, la administración no solo vulneró el derecho al debido proceso y al principio de legalidad, pues se omitió aplicar correctamente lo establecido por la ley, sino que también vulneró los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que los administrados tienen y depositan en las autoridades administrativas, al confiar en que los requisitos y trámites establecidos en la ley, serán efectuados de manera correcta y diligente por la administración al momento de tomar las decisiones correspondientes.

Al respecto es oportuno precisar que en ningún momento la administración ha vulnerado estos derechos del solicitante, pues claramente se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la decisión contenida en la Resolución N° 37 del 03 de enero de 2019, si bien es cierto que la administración involuntariamente incurrió en un error al no advertir la radicación de la respuesta al requerimiento de fondo presentada de forma oportuna y proferir un acto que es contrario al procedimiento establecido, también lo es que ha notificado debidamente su contenido al solicitante, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa y haga valer sus derechos.

Recientemente la Corte Constitucional al referirse al tema, en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en



Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, en cuanto a la legalidad del acto, la doctrina en materia administrativa a establecido que cuando un acto ha sido perfeccionado, es decir, se ha realizado con todos sus elementos esenciales, tiene plena eficacia y aptitud para producir todos sus efectos jurídicos. *“Coinciden perfección y eficacia del acto administrativo, pero aunque en apariencia la producción del acto se ha realizado cumpliendo todos los requisitos esenciales que la ley señala, pueden existir otras irregularidades no recogidas taxativamente en el texto legal, que pueden afectar la validez del acto.*

Así las equivocaciones en el texto no afectan la validez del acto cuando la manifestación de voluntad es evidente, por lo que sólo hay la necesidad de corregirlas, pero si afecta la sustancia jurídica del acto, los defectos materiales del acto administrativo pueden afectar a su naturaleza jurídica y determinar su revocatoria o anulación, puesto que si hay incongruencia entre la norma legal y la manifestación de voluntad contenida en el acto, la carencia de validez tiene su base en la vinculación que con el derecho normativo ha de mantener la Administración.

Los defectos del acto administrativo, según su gravedad, son capaces de provocar su invalidez a través de la revocatoria o de la declaratoria de nulidad o de anulabilidad. Si el acto es revocado o es nulo, su invalidez lo afecta desde que se dictó el acto, no produciendo efecto jurídico alguno, al tenérsele por inexistente. Si el acto es anulable su invalidez se declara, y los efectos que ha producido este conservan su validez, aunque no producirá en lo adelante efecto jurídico alguno, pierde validez y debe desaparecer.”

La doctrina concluye planteando que *“el Principio de Legalidad expresado desde su acepción más restringida supone, de por sí, la adecuación de los actos de la autoridad a un conjunto de normas jurídicas de cualquier origen y contenido; y con ello exige un estricto cumplimiento de la ley.*

Cuando este principio se asume como un mecanismo juicioso en el estricto cumplimiento de la ley por parte de los organismos de la administración del Estado, las organizaciones sociales y políticas y los ciudadanos, y además como un principio de la vida política, entonces este viene a surgir como una garantía de la organización jurídica de la sociedad, estableciendo los procedimientos adecuados y



Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

legales mediante los cuales la sociedad se debe guiar a través de la regulación jurídica.”

Acorde con lo anterior, no se evidencia entonces por parte de la administración ninguna vulneración de estos derechos a la sociedad solicitante, pues como se dijo anteriormente, se profirió una decisión, que si bien es contraria al procedimiento establecido en la Decisión 486 de 2000, fue debidamente notificada al solicitante, quien pudo ejercer libremente su derecho de defensa y contradicción, con el propósito de que sea revocada y se ordene la continuación del trámite.

3.4. En cuanto al funcionamiento del sistema SIPI.

Señala el apoderado: *“Es inaceptable desde todo punto de vista que los usuarios del sistema de Propiedad Industrial de esa Superintendencia estemos sometidos a la información que eventualmente arroje una base de datos Mal HECHA como el SIPI, y que no haya intervención de funcionario alguno que verifique si en realidad se presentó o no una respuesta de manera oportuna. Es una vergüenza ante los solicitantes extranjeros que los apoderados debamos presentar esta cara de la SIC, cuando en foros nacionales e internacionales el Superintendente u otros funcionarios sacan pecho diciendo que el SIPI es una maravilla.”*

Sobre el particular es oportuno aclarar al recurrente, que el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), no corresponde a una base de datos como equivocadamente lo interpreta, sino que por el contrario, corresponde a un sistema de gestión de los derechos de propiedad Industrial que permite la administración de los portafolios en línea, el cual, como cualquier sistema de información, es susceptible de presentar fallas ocasionales en sus flujos de trabajo. En el caso concreto, la falla identificada únicamente afectó las respuestas radicadas en físico para esa fecha, las cuales corresponden al 2% de las solicitudes gestionadas en este sistema.

Por lo demás, las apreciaciones irrespetuosas expresadas en este sentido, son de carácter subjetivo y no corresponden a la realidad de la forma en que satisfactoriamente se encuentra operando el sistema.

Finalmente, es del caso recordar al apoderado que toda petición que sea presentada a la administración, debe ser respetuosa conforme lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta procedente revocar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución N° 37 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia, en consecuencia se ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 37 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual se denegó la patente de invención para



Resolución N° 34618

Ref. Expediente N° NC2017/0003709

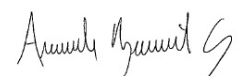
la creación denominada “ESTANTERÍA MODULAR”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, en este caso, efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud teniendo en cuenta el escrito radicado el 26 de diciembre de 2018 bajo el radicado N° NC2017/0003709, como respuesta al requerimiento de fondo efectuado por la Entidad mediante Oficio N° 11793 del 03 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante Hamad Aleisa F.H.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de agosto de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.08.08
17:01:08 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

